

EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN LOS PROCEDIMIENTOS  
DE FAMILIA

*UNFAIR ENRICHMENT IN FAMILY PROCEDURES*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 190-213*



Juan José  
NEVADO  
MONTERO

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 15 de marzo de 2021

**ARTÍCULO APROBADO:** 30 de abril de 2021

**RESUMEN:** En las relaciones familiares post crisis de pareja pueden darse situaciones que originen el enriquecimiento sin causa de una de las partes en perjuicio de la otra. Encontramos ejemplos de ello en cuestiones como la pensión de alimentos, atribución de la vivienda familiar, o indemnizaciones por rupturas de parejas de hecho.

**PALABRAS CLAVE:** Enriquecimiento injusto; crisis de pareja; pensión de alimentos; pensión compensatoria; vivienda familiar.

**ABSTRACT:** *In post-crisis family relationships there may be situations that cause enrichment without cause of one of the parties to the detriment of the other. We find examples of this in issues such as alimony, allocation of family housing, or compensation for the breakup of de facto couples.*

**KEY WORDS:** *Unfair enrichment; couple crisis; food support; compensatory pension; family housing.*

**SUMARIO.- I. EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.- II. APLICACIÓN A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.- III. APLICACIÓN A LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR.- IV. APLICACIÓN A LA RUPTURA DE UNIONES DE HECHO.- V. CONCLUSIONES.**

---

## **I. EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

El enriquecimiento injusto es una figura jurídica universal conocida en la mayor parte de ordenamientos desde la antigua Roma, sin embargo, no existe un concepto unitario de la institución, y se contempla como un principio general del derecho, un cuasicontrato, una acción procesal o una fuente de obligaciones<sup>1</sup>.

En el Derecho Español, de profunda inspiración romanista, se consagra en las Partidas que “ninguno debe enriquecerse torticeramente con daño de otro” (Partida 7, 34 17).

El TS ha considerado la prohibición del enriquecimiento injusto como un principio general del derecho<sup>2</sup>, al igual que parte de la doctrina<sup>3</sup>, aunque algún autor asevera que no se trata de un principio en el sentido del art. 1.5 del Código Civil (CC)<sup>4</sup>. ALBALADEJO (1997)<sup>5</sup> establece que es una fuente de obligaciones porque nace a cargo del enriquecido la obligación de reparar el daño causado al empobrecido.

En la época de la codificación se positivizó, recogiendo en códigos europeos, americanos, del Magreb y de Oriente Medio, en algunos de ellos como fuente de obligaciones (BGB alemán, CC austríaco, CC suizo, CC holandés y CC cubano)<sup>6</sup>.

Actualmente, desde la perspectiva de su regulación general o casuística existen en la Unión Europea tres modelos: el germanista, que ha optado por una regulación a partir de las *condiciones romanas*; el modelo tradicional francés, de

---

1 ESTEVE GONZÁLEZ, L.: “Proyección en el sector del derecho aplicable de las distintas concepciones del enriquecimiento sin causa”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 53, núm. 2, 2000, pp. 511-552.

2 STS 5 marzo 1999 (Id Cendoj 28079110011999102032).

3 LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil. Tomo III: obligaciones y contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 321.

4 DE LA CÁMARA, M. y DIEZ PICAZO, L.: *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa*, Civitas, Madrid, 1988, p. 44.

5 ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 474.

6 ESTEVE GONZÁLEZ, L.: “Proyección en el sector del derecho aplicable de las distintas concepciones del enriquecimiento sin causa”, cit., p. 519.

• **Juan José Nevado Montero**

Doctor en Derecho. UNED. Abogado. Correo electrónico: jnevado@icav.es

regulación fragmentaria y casuística a partir de preceptos del Código Civil y de las reglas de los cuasicontratos; y la de los países del *Common Law*, donde se le da reconocimiento jurisprudencial mediante el *Law of restitution*<sup>7</sup>.

En el CC español se recoge en las normas de derecho internacional privado (art. 10.9 CC)<sup>8</sup> y en sede de obligaciones (art. 1901 CC)<sup>9</sup>.

A pesar de citarse de forma expresa, el CC contiene escasas aplicaciones del principio, aunque la idea esté latente en todo el derecho patrimonial, como en los artículos en materia de posesión (arts. 356, 360, 361 y 383 CC), en algunos de los que regulan la parte general de las obligaciones (arts. 1158 y 1163 CC), y en la regulación de los cuasicontratos.

La acción puede deducirse casi siempre del art. 1901 CC por *analogía legis*<sup>10</sup>, pues el precepto ha de entenderse dividido en dos partes: la primera la que establece la presunción de error del pago de lo indebido, y la segunda relativa a la firmeza de determinados desplazamientos patrimoniales. Así, cualquier prestación hecha sin causa que la justifique puede ser reclamada por quien la realizó, y sólo podrá conservarla quien la recibió por liberalidad u otra justa causa.

Como presupuestos se requieren: un enriquecimiento patrimonial en cuanto a incremento de activos o evitación de gastos; que carezca de razón jurídica (injusto o sin causa); y que correlativo al enriquecimiento se produzca el empobrecimiento de la otra parte, naciendo la obligación de resarcir.

Y el efecto del enriquecimiento injusto será esa obligación de resarcir, pudiendo reclamarse al enriquecido los bienes que se hayan podido incorporar a su patrimonio o una cifra pecuniaria (el CC portugués obliga a restituir todo cuanto se haya obtenido a costa del empobrecido o, si la restitución en especie no fuera posible, el valor correspondiente)<sup>11</sup>.

Es una acción de carácter personal, y al no estar regulada especialmente se ha de entender como plazo de prescripción el de cinco años ex art. 1964 CC<sup>12</sup>.

7 ZUMAQUERO GIL, L.: "El enriquecimiento injustificado en el Derecho Privado Europeo", *InDret: Revista para el análisis del derecho*, 2017.

8 Art. 10.9: "En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido".

9 Art. 1901: "Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa".

10 LACRUZ BERDEJO, J. L.: "Notas sobre el enriquecimiento sin causa", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 472, 1969, pp.569-604.

11 LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil. Tomo III: obligaciones y contratos*, cit., p. 326.

12 LACRUZ BERDEJO, J. L.: "Notas sobre el enriquecimiento sin causa", cit., p. 603.

Tiene carácter subsidiario, pudiendo ser empleada únicamente si no existe otra pretensión específica, pero la subsidiariedad no obsta para que pueda acumularse a otras acciones, como la reivindicatoria sobre una cosa junto a la de enriquecimiento injusto por haberse producido un desplazamiento patrimonial complementario<sup>13</sup>.

La subsidiariedad ha sido utilizada en ocasiones para denegar la acción a quien tuvo otra pretensión, por lo que autores como BASOZÁBAL (2019)<sup>14</sup> aseveran que se debe prescindir de ese requisito o reducirlo a la idea de que un precepto específico excluye el recurso al principio general

Ejemplo histórico de la aplicación del principio general del derecho de la prohibición del enriquecimiento injusto es la STS de 27 de marzo de 1958. El actor, durante el noviazgo con una hija del demandado, realizó obras en una vivienda propiedad de éste, con la intención de que fuera morada del futuro matrimonio. Cuando se rompió la relación reclamó el importe de esas obras, que habían mejorado el edificio y aumentado su valor. El TS apreció todos los elementos del enriquecimiento injusto: el demandado consintió las obras y, al desaparecer su razón con la rotura de la relación de pareja se produjo un enriquecimiento en su patrimonio al haber aumentado el valor de su inmueble, un empobrecimiento del actor que perdió lo invertido, y un nexo causal entre la ganancia y la pérdida<sup>15</sup>.

En los Derechos Forales se regula la figura en los arts. 508 a 520 del Fuero Nuevo de Navarra<sup>16</sup>, estableciendo la obligación de restitución de aquel que obtiene sin causa una ganancia o lucro de otra persona.

También se recoge en preceptos como: el art. 65 de la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque<sup>17</sup>, que para el caso de que se hubiera perdido la acción cambiaria contra los obligados y no fuera posible ejercitar acciones causales contra ellos posibilita la acción de enriquecimiento injusto para el tenedor; en el art. 34.I de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal<sup>18</sup>, que faculta para entablar la acción si una conducta desleal daña una posición jurídica protegida por un derecho de exclusiva o de análogo contenido; y en el art. 594.2 LEC<sup>19</sup>, norma que protege al titular

13 LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil. Tomo III: obligaciones y contratos*, cit., p. 326.

14 BASOZÁBAL ARRÚE, X.: La subsidiariedad de la acción de enriquecimiento injustificado: pautas para salir de un atolladero, *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 2, 2019, pp. 99-167.

15 LACRUZ BERDEJO, J. L.: "Notas sobre el enriquecimiento sin causa", cit., pp. 583-584, y DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P.: "Responsabilidad civil por incumplimiento de la promesa de matrimonio", en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (coord.): *Responsabilidad Civil en el Ámbito de las Relaciones Familiares*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 211-296.

16 Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57 de 7 marzo 1973).

17 Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (BOE núm. 172, de 19 julio 1985).

18 Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE núm. 10, de 11 enero 1991).

19 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 enero 2000).

de bienes embargados que no pertenecían al ejecutado si no ha hecho valer sus derechos por medio de la tercería de dominio.

## II. APLICACIÓN A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

En materia de pensión de alimentos, una de las situaciones a todas luces injusta la constituye la del progenitor alimentante que continúa haciendo frente al pago a pesar de que las circunstancias que lo motivaron han desaparecido.

La desaparición de esas causas puede deberse a varias razones, desde el cambio de custodia voluntario de forma que los menores pasan a residir con el alimentante, a la falta de aplicación de los hijos mayores de edad para el estudio o el trabajo, o a su falta de relación con el alimentante.

Es estos casos se produce una suerte de enriquecimiento injusto en el acreedor de la pensión, con el correlativo empobrecimiento de quien la paga.

La cuestión ha sido analizada doctrinal y jurisprudencialmente.

El pago de la pensión de alimentos en los supuestos en que los menores han pasado a residir con el progenitor que la abonaba sería una prestación *solvendi casusa* sin la existencia de una obligación previa. En este caso, la prestación ve frustrada la finalidad para la que ha sido realizada, con un enriquecimiento injusto para el perceptor<sup>20</sup>.

La SAP Huelva 28 abril de 2014<sup>21</sup> estima la acción de enriquecimiento injusto ejercitada por el padre contra la madre y la condena a reintegrar las pensiones de alimentos que recibió después de que los tres hijos se trasladasen a vivir con su padre por voluntad propia, sin que sea óbice que la sentencia de modificación de medidas que extinguió la pensión no declarase efectos retroactivos.

En ese supuesto, los hijos pasaron a vivir con el padre, que inmediatamente interpuso una de demanda de modificación de medidas, y continuó abonando la pensión de alimentos en virtud de retención judicial.

La AP centra el debate en la determinación de si la extinción de la pensión de alimentos tiene o no efectos retroactivos, cuestión que alumbra el art. 148 CC, pues si la obligación nace desde que los necesita para subsistir la persona que tiene derecho a percibirlos no serán exigibles desde que deje de existir la necesidad, y si se presenta demanda solicitando la extinción ha de considerarse que la resolución tiene efectos retroactivos, porque se declara la extinción de una obligación, y

20 DE LA CÁMARA, M. y DIEZ PICAZO, L.: *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa*, cit., pp. 100-103.

21 SAP Huelva 28 abril 2014 (Id Cendoj 21041370012014100142).

de no interpretarse así se daría carta de naturaleza y vigencia a una obligación extinguida legalmente.

Como las cantidades que recibió la demandada no fueron entregadas a sus hijos ni destinadas a sufragar alimentos se aprecia el enriquecimiento injusto.

En el mismo sentido, en aras a evitar el enriquecimiento injusto o sin causa, también condena a la devolución de pensiones alimenticias abonadas de forma indebida la SAP Madrid 06 julio 2011<sup>22</sup>, que confirma la sentencia que declara extinguida la pensión de alimentos establecida en su día a favor de la hija, con efectos retroactivos desde la fecha en que fue emplazada, pues quedó probado que la madre, gestora de la pensión, no la había destinado a las necesidades de su hija, que era independiente económicamente, sin que dicho extremo se hubiera comunicado al padre.

La SAP Madrid 4 diciembre 2020<sup>23</sup> declara posible considerar en el procedimiento ejecutivo suspendida la obligación de alimentos del padre con quien pasó a vivir la hija, por ausencia de uno de los presupuestos determinantes de la contribución, a fin de evitar el enriquecimiento injusto de quien reclama la efectividad de una medida en ausencia de los condicionantes fácticos que dieron lugar a su regulación inicial, con el consiguiente empobrecimiento y perjuicio del alimentante.

El TS ha establecido que no puede obligarse a devolver ni en parte las pensiones percibidas, que se suponen consumidas en necesidades perentorias de la vida<sup>24</sup>, pero en los casos expuestos no puede considerarse que esas pensiones fueran consumidas, pues los menores se encontraban ya con su padre o eran independientes cuando las percibió su madre, motivo por el que es posible su reclamación.

La percepción de pensión de alimentos por hijos mayores de edad que han negado a su padre la relación con ellos también supone una suerte de enriquecimiento injusto en quienes la reciben a costa de quien han alejado de sus vidas, privándole de trato o de cuestiones como conocer la evolución de sus estudios.

22 SAP Madrid 6 Julio 2011 (Id Cendoj 28079370242011100475).

23 SAP Madrid 4 diciembre 2020 (Id Cendoj 28079370222020100935).

24 Por todas, STS 29 septiembre 2016 (Id Cendoj 28079119912016100023), en cuyo FD Tercero se recoge: "La vieja sentencia de 18 de abril de 1913, que confirma la línea jurisprudencial de las sentencias de 30 de junio de 1885 y 26 de octubre de 1897, citadas en la de 24 de abril de 2015, vino a establecer que los alimentos no tienen efectos retroactivos, de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida".

El Alto Tribunal considera que es posible la extinción de la pensión de alimentos de hijos mayores de edad que se niegan a relacionarse con el progenitor alimentista<sup>25</sup>. El art. 152.4 CC dispone que cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación, precepto que ha de ser puesto en relación con el art. 853 CC, que prevé como causas para desheredar además de las señaladas en los apartados 2, 3, 5 y 6 del art. 756, el haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

La cuestión nuclear es si se puede recurrir a una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social.

La Sala recuerda su propia doctrina sobre la obligación de prestar alimentos, basada en el principio de solidaridad familiar, fundamentado en el art. 39.I CE, debiendo de interpretarse atendiendo a la realidad social del tiempo en que haya de ser aplicada. Cuando la solidaridad intergeneracional desaparece por haber incurrido un legitimario en alguna conducta reprobable prevista en la ley es lícita la privación, pues no es equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares se vea después beneficiado por una institución jurídica con fundamento en esos vínculos parentales.

Ese argumento se extrapola en la interpretación flexible de la causa de extinción de la pensión de alimentos porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad.

El enriquecimiento injusto también puede darse en los procedimientos de ejecución de pensiones de alimentos<sup>26</sup>.

Pensemos en la situación del progenitor demandado que pagaba una pensión de alimentos establecida judicialmente y deja de pagar porque los hijos que residían con el otro miembro de la pareja pasan a hacerlo con él, o porque de una custodia monoparental se pasa a compartida sin interponer un procedimiento de modificación de medidas.

El demandado, únicamente, podrá oponerse a la demanda ejecutiva alegando el pago de la pensión, pues el art. 556.I LEC no permite otra opción, si bien, algunos órganos judiciales han optado por admitir como instrumentos moderadores de ese rigor jurídico los institutos de la prohibición del abuso del derecho y del enriquecimiento sin causa.

25 STS 19 febrero 2019 (Id Cendoj 28079110112019100095).

26 NEVADO MONTERO, J. J.: "La oposición a la ejecución de pensiones alimenticias. Referencia a la posibilidad de extinción de la pensión alimenticia en el procedimiento ejecutivo", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 10 bis, 2019, pp. 736-745.

En los procedimientos de ejecución, el juzgador se encuentra ante un dilema, pues si aplica con rigor tanto el art. 556 LEC como el 18 LOPJ debe de desestimar la oposición a la ejecución, porque aunque se le invoquen circunstancias que serían susceptibles de llegar a buen puerto en un procedimiento de modificación de medidas (la extinción de la pensión de alimentos por nueva situación de guarda y custodia), no son causa de oposición, pero si tiene en cuenta los arts. 11 LOPJ y 7 CC, puede evitar una injusticia (enriquecimiento sin causa)<sup>27</sup>.

En este último caso, cabe preguntarse si el juez puede simplemente suspender la ejecución o estimar la oposición, o puede en el procedimiento ejecutivo declarar la extinción de la pensión, modificando con ello una de las medidas establecidas en la sentencia que se ejecuta.

Una cuestión a ser tenida en cuenta es la posibilidad de que la suspensión de la ejecución de las pensiones alimenticias en el trámite de oposición a la ejecución al estimar que concurre abuso de derecho pueda perjudicar al progenitor cumplidor. Pensemos en el caso de un demandado que se opone a la ejecución alegando abuso de derecho. Si ese progenitor interpone una demanda de modificación de medidas, podría conseguir la declaración de la extinción de la pensión, con eficacia retroactiva, y si durante ese tiempo no ha pagado, nada se le podría pedir. Pero si hasta la resolución del procedimiento de modificación el progenitor hubiera seguido pagando, no se le podría devolver la cantidad que no debía haber satisfecho, pues como hemos indicado no pueden devolverse las pensiones alimenticias que se consideren consumidas.

Otra posibilidad de enriquecimiento sin causa deriva de los incumplimientos de los regímenes de visitas. Cuando un progenitor incumple el deber de tener a los menores en su compañía su patrimonio aumenta en tanto en cuanto no se va a gastar lo necesario para su atención, produciéndose el correlativo empobrecimiento en el otro, que los tendrá consigo cuando no le correspondía.

La reclamación de una cantidad pecuniaria por el empobrecimiento al haber hecho frente a las necesidades de los menores cuando no correspondía puede parecer ajena al derecho de familia, pues la imposición del pago de una cantidad de dinero por incumplir, no protege el interés del niño, siendo el inconveniente más claro que se puede pagar y seguir incumpliendo, cuando lo realmente deseable sería conseguir el cumplimiento de la obligación *in natura* (recoger al hijo), aunque

27 Resoluciones como el AAP Mérida 22 septiembre 2020 (Id Cendoj 06083370032020200345) entienden que cuando el alimentante ejerce su prestación teniendo a los menores en su compañía se produce un pago o cumplimiento es especie, y resulta posible admitir la oposición a la ejecución considerando que ha habido pluspetición, de lo contrario se produciría un enriquecimiento injusto. Y el AAP Valencia 20 julio 2020 (Id Cendoj 46250370102020200357) estima la oposición a la ejecución porque el padre asumió los gastos de los menores conviviendo con ellos, declarando el abuso de derecho, enriquecimiento injusto y ejercicio antisocial del derecho, por tratarse de un derecho aparente.

es cierto que la imposición de una indemnización por el incumplimiento puede ser una medida complementaria a aquellas que pretenden el restablecimiento del derecho, pues ejerce una labor disuasoria, que además repercute en el patrimonio de aquel cuyo derecho se ha visto vulnerado y no en las arcas públicas como en el caso de la multa coercitiva que puede imponerse en los procedimientos de ejecución de regímenes de visitas.

Estudiaremos el caso en que el progenitor no custodio incumple y no recoge a los menores cuando le corresponde una visita. En esa tesitura, cabe plantearse quien debe pagar los gastos de canguro que se haya tenido que contratar para cuidar a los niños o pagar sus alimentos<sup>28</sup>.

En ocasiones no se plantea la demanda por la acción de enriquecimiento injusto sino por la vía de reclamación de daños y perjuicios derivada del art. 1902 CC. Esa responsabilidad es de carácter extracontractual, por lo que deberán darse los requisitos establecidos en dicho precepto y que han sido definidos jurisprudencialmente: un comportamiento culposo, una acción u omisión que produzca un daño, y la existencia de un nexo causal entre el comportamiento y el daño.

Respecto a la indemnización de daños, existen resoluciones en ambos sentidos, así, la SAP Málaga 17 marzo 1999<sup>29</sup>, compensa a la madre con una pensión indemnizatoria a pagar por el padre por cada fin de semana que incumpla y tengan que pasar con ella las horas nocturnas.

MORENO VELASCO (2009)<sup>30</sup> considera que la indemnización de daños y perjuicios tendría su encaje en el art. 709.3 LEC, a cuyo tenor, además de multas coercitivas, pueden establecerse cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante.

En contra de la indemnización por daños y perjuicios, la SAP Madrid 13 febrero 1998<sup>31</sup>, considera inválido el pacto conyugal por el que se había acordado una compensación económica para la madre si al padre no le resultaba posible cumplir con el régimen de visitas. La AP considera que se confunden cuestiones personales y familiares (el régimen de comunicaciones y sus incidencias) con aspectos económicos que nada tienen que ver con los efectos provocados por el divorcio en los términos señalados en los arts. 90 y ss. CC, y no reconoce los

28 MORENO VELASCO, V.: "La indemnización de daños y perjuicios por daños patrimoniales y morales derivados del incumplimiento del régimen de visitas", *Diario La Ley*, 2009, pp. 10-13.

29 SAP Málaga 17 marzo 1999 (Id Cendoj 29067370051999100107).

30 MORENO VELASCO, V.: "La indemnización de daños y perjuicios por daños patrimoniales y morales derivados del incumplimiento del régimen de visitas", cit., p. 11.

31 SAP Madrid 13 febrero 1998 (Id Cendoj 28079370221998100524).

derechos de compensación mencionados en los singulares pactos habidos entre las partes, sin perjuicio de que en términos morales personales entre los esposos puedan privadamente llevarlos a cabo. Señala la imposibilidad de mercantilizar derechos y obligaciones de carácter personalísimo, y establece que llegado el caso de su incumplimiento o ejercicio, la solución se adoptará analizando las causas de tal dejación del derecho o deber para decidir mantener, restringir o suprimir el sistema de comunicaciones en días intersemanales, adoptando en su caso el juzgado cuantas medidas sean necesarias si la conducta de quien tiene establecido el régimen de visitas fuera contumaz y persistente, cuestiones que se resolverían en ejecución de sentencia.

También la SAP Murcia 30 enero 2001<sup>32</sup>, desestima la indemnización, pues señala que se haya o no acreditado tal incumplimiento, es lo cierto, en su caso, que la consecuencia o efecto dimanante del mismo, no puede concretarse en una indemnización económica, sino que tales efectos sólo podrían tener incidencia en el ámbito de la patria potestad (supresión o privación de la misma) o en la modificación de tal régimen de visitas.

En el mismo sentido, la SAP Barcelona 25 febrero 2014<sup>33</sup>, revoca la sentencia de instancia que establecía una pensión a pagar por el padre de 150 euros por cada fin de semana que tuviera que estar con su hija y no pudiera hacerlo, al considerar vulnerado el interés superior de la menor. La Sala no comparte las razones de la demanda inicial ni los argumentos de la sentencia de primera instancia, pues parten de la consideración de las visitas, estancias y relación de la hija con los progenitores como una carga, asimilable a una obligación de hacer respecto de propiedades comunes, cosas o semovientes, y establecen una especie de derecho/ obligación de uso y mantenimiento y una correlativa obligación de indemnizar para el caso de que uno de los progenitores haya de sustituir al otro en las labores de tenencia de la menor. La Sentencia concluye que la obligación del padre de indemnizar a la madre por cada fin de semana que no pudiera tener a su hija es inapropiada y debe ser suprimida, debiendo ceder en estos casos los derechos de los progenitores ante los de los propios hijos.

En sentido contrario, el AAP Barcelona 14 junio 2005<sup>34</sup>, concede a la madre el resarcimiento de los gastos por manutención de los menores y contratación de una canguro a consecuencia de los incumplimientos del padre, no habiéndose opuesto el demandado a la indemnización, sino sólo a su cuantía. Sobre los gastos de canguro, prescribe la sentencia que ha atendido y cuidado a los menores que debían haber estado con el padre según el régimen de visitas, y esos gastos han

32 SAP Murcia 30 enero 2001 (Id Cendoj 30030370012001100184).

33 SAP Barcelona 25 febrero 2014 (Id Cendoj 08019370122014100100).

34 AAP Barcelona 14 junio 2005 (Id Cendoj 08019370122005200147).

de ser soportados por el progenitor incumplidor, pues solo a él es imputable la necesidad de atender a los niños por la canguro, sobre todo cuando esa colaboración era necesaria por el trabajo de la madre y la imposibilidad de dejar todos los días a los menores bajo el cuidado de los abuelos maternos. Era, por tanto, un gasto ineludible y necesario, no caprichoso, que ha de ser imputado al padre a fin de paliar los perjuicios causados a la madre. Sobre los gastos de manutención, dice que la satisfacción por parte del padre de las prestaciones alimenticias de los menores en doce mensualidades, incluidos también los períodos vacacionales que están con el mismo, no puede evitar el deber de indemnizar los dispendios ocasionados por los hijos cuando debían estar con el padre, y entiende ponderados los gastos de manutención propiamente dicha y de restauración.

DE VERDA Y BEAMONTE y CHAPARRO MATAMOROS (2012)<sup>35</sup> consideran adecuado el establecimiento de indemnizaciones por los incumplimientos de visitas, pues en contra de los razonamientos de las dos primeras sentencias comentadas aseveran que, aunque el art. 709 LEC prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas a quien incumpla de forma reiterada el régimen de visitas, ello no excluye la reclamación de los gastos de carácter patrimonial que se hayan ocasionado al progenitor perjudicado, pues de lo contrario, se admitiría que las normas de derecho de familia constituyen un sistema cerrado y no permite la aplicación de normas o principios generales tendentes al resarcimiento, perjuicio carente de base legal.

Los autores afirman que nada obsta a que pueda reclamarse el resarcimiento de los daños sufridos mediante la aplicación del principio del enriquecimiento injusto, pues el progenitor que se hace cargo de los hijos en el período en que no deberían estar con él, puede sufrir un empobrecimiento que ocasiona un enriquecimiento en el incumplidor, el cual carecerá de causa, pues cada uno debe de hacer frente a la manutención según lo establecido en la sentencia que adopte las medidas paternofiliales.

Acepta el resarcimiento la SAP Valencia 27 febrero 2007<sup>36</sup>, y ratifica la sentencia de instancia, en la que el juez modifica el régimen de visitas e introduce una cláusula del siguiente tenor: "Si el padre no tiene consigo a los hijos los fines de semana o los períodos vacacionales que le correspondan, serán de su cuenta los gastos a los que tenga que hacer frente la madre por contratar a una persona que le ayude a atender a sus hijos, en la parte proporcional que corresponda al período en que los hijos debieran estar con el padre, previa justificación documental de tales gastos".

35 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. y CHAPARRO MATAMOROS, P.: "Responsabilidad por intromisión ilegítima en las relaciones entre padres e hijos", en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (coord.): *Responsabilidad Civil en el Ámbito de las Relaciones Familiares*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 358-362.

36 SAP Valencia 27 febrero 2007 (Id Cendoj 46250370102007100286).

En la alzada, la madre solicitó un aumento de la cuantía de la indemnización, a lo que no accede la Sala, pero no cuestiona la validez de la cláusula.

También, el AAP Madrid 22 marzo 2010<sup>37</sup>, concede a la madre una indemnización por los incumplimientos del padre, que la obligan a inscribir a las menores en unas clases de minibásquet, contratadas con la finalidad de suplir las reiteradas ausencias del padre los martes y jueves, o por sus llegadas fuera de horario a recoger a las hijas, respondiendo, por ello, a una perentoria necesidad de la madre. En este caso, la madre articuló la reclamación del coste de las clases en una demanda de gastos extraordinarios, pero el juez concedió la indemnización en concepto de resarcimiento por daños y perjuicios. Sin embargo, la Sala resuelve que el supuesto encuentra encaje en el concepto de gastos extraordinarios, y condena al padre al pago del 50% del coste, aunque la realización del gasto fuera decidida de forma unilateral, pues la circunstancia que motiva el gasto es ajena a la voluntad de quien toma la decisión.

### III. APLICACIÓN A LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR.

El concepto de vivienda familiar no está definido en nuestro ordenamiento, siendo una construcción jurisprudencial que entrelaza Derecho Público y Privado, y normas constitucionales (arts. 39.1 y 47), de derecho civil (arts. 70, 90, 91, 96, 103 y 1321 CC), o de derecho registral (arts. 91.1 y 144 LH).

Doctrinalmente se ha definido como el bien inmueble en que la unidad familiar, matrimonial o no matrimonial, y sus integrantes, unidos por vínculos de consanguinidad o afinidad, instala con vocación de permanencia y estabilidad su núcleo residencial principal para construir en torno al mismo un proyecto vital compartido y satisfacer sus necesidades habitacionales, domésticas y alimenticias, quedando afecta a un régimen jurídico sustantivo especial dada su relevante entidad, en cuanto a su disposición y gestión<sup>38</sup>.

La decisión judicial sobre la atribución de la vivienda familiar puede realizarse desde la perspectiva estricta de la necesidad de residencia de los menores, o adoptando una visión más amplia, que la considere incluida en el elenco que comprende la obligación de alimentos<sup>39</sup>. La STS 14 abril 2011<sup>40</sup>, establece respecto al art. 96 CC que: “el principio que aparece protegido en esta disposición es el del

37 AAP Madrid 22 marzo 2010 (Id Cendoj 28079370222010200092).

38 GÓMEZ LINACERO, A.: “Precario y comodato; diferencias y efectos frente a terceros del derecho de uso sobre la vivienda familiar cedida”, *Actualidad Civil*, núm. 2, 2021.

39 MESSIA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “Limitaciones a la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 6, 2015, pp. 117-128.

40 STS 14 abril 2011 (Id Cendoj 28079110012011100277).

interés del menor, que requiere alimentos que deben prestarse por el titular de la patria potestad, y entre los alimentos se encuentra la habitación (art.142 CC)”.

En ese sentido, algunas normativas autonómicas han contemplado que la atribución de la vivienda a uno de los progenitores y sus hijos formaría parte de la contribución alimenticia del otro miembro de la pareja<sup>41</sup>, que vería compensada la privación de uso a que se ve sometido en la disminución de la cuantía de la pensión de alimentos, o debería tenerse en cuenta al fijar pensiones compensatorias<sup>42</sup>.

Puede computarse el derecho de uso a efectos de fijar las pensiones que puedan resultar de la ruptura de la convivencia, y refiriéndonos a la pensión de alimentos para los hijos sería una prestación *in natura* del derecho de habitación, patrimonializando la asignación del uso de vivienda<sup>43</sup>.

La opinión mayoritaria de la doctrina considera el derecho de uso una medida asistencial de protección de la familia de carácter temporal y circunstancial. Es un derecho personal de naturaleza alimenticia condicionado a la no alteración de las circunstancias contempladas en el momento del establecimiento y, no susceptible de disposición<sup>44</sup>.

DE VERDA Y BEAMONTE (2015) asevera que no se puede negar el reconocimiento del derecho de uso como derecho de naturaleza y rango real si la vivienda pertenece en propiedad a uno o ambos de los progenitores, pues se dan los elementos de los derechos reales interno (inmediatez) y externo (oponibilidad frente a terceros no protegidos por el art. 34 LH sin necesidad de inscripción en el Registro de la Propiedad)<sup>45</sup>.

El derecho de uso de la vivienda familiar concedido judicialmente impone la prohibición de disponer para el no usuario, que necesitará el consentimiento del titular del uso (o en su defecto, autorización judicial) para realizar cualquier acto que pudiera considerarse de disposición<sup>46</sup>.

41 Art. 6 de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (BOE núm. 98, de 25 abril 2011), declarada inconstitucional y nula por STC 192/2016, de 16 de noviembre (BOE núm. 311, de 26 diciembre 2016).

42 Art. 81.2.d del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 marzo 2011).

43 TAMAYO CARMONA, J. A.: “El derecho de uso de la vivienda habitual de la familia: realidad normativa y perspectiva de futuro”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015, pp. 264-291.

44 AÑÓN LARREY, A.: “El derecho sobre la vivienda familiar establecido por acuerdo entre los cónyuges como derecho real de uso y habitación en los casos de crisis matrimonial”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020, pp. 560-577.

45 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CARAPEZZA FIGLIA, G.: “El derecho de uso de la vivienda familiar en las crisis familiares: comparación entre las experiencias jurídicas española e italiana”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, 2015, pp. 3412-3413.

46 BELTRÁ CABELLO, C.: “Problemas surgidos en relación al uso de la vivienda conyugal tras la disolución del matrimonio”, *Diario La Ley*, núm. 7962, 2012, pp. 1-3.

La limitación de disposición es oponible a terceros y por tanto inscribible en el Registro de la Propiedad<sup>47</sup>.

Los efectos de la atribución si el bien es propiedad de un miembro de la pareja son severos, pues privan al titular de la posesión, y la eficacia *erga omnes* se comporta como un gravamen que bloquea el valor económico del bien impidiendo su enajenación libre de cargas. Esta situación provoca un empobrecimiento para el propietario y un enriquecimiento para el beneficiario de la atribución que posee una vivienda sin coste alguno<sup>48</sup>.

La limitación la establece el art. 96 CC *in fine*, y se plasma en la normativa hipotecaria según la cual cuando la ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, será necesario para la inscripción de actos dispositivos sobre una vivienda perteneciente a uno sólo de los cónyuges que el disponente manifieste en la escritura que la vivienda no tiene aquel carácter (art. 91 LH).

A *sensu contrario* cabe afirmar que cuando el progenitor titular del derecho de uso atribuido judicialmente desnaturaliza ese derecho disponiendo de la vivienda para otros menesteres, por ejemplo, arrendando la vivienda familiar cuyo uso ostenta y marchando a residir a otra vivienda, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto, pues obtendría la renta de arrendamiento para sí mientras al otro se le priva del uso.

En el Derecho Español existen mecanismos tanto para evitar el enriquecimiento injusto que supone la atribución al no titular como para reparar la disposición que puede realizar el beneficiario de la atribución.

En este último caso sería posible exigir una indemnización a quien dispuso de la vivienda familiar en concepto de responsabilidad civil extracontractual ex art. 1902 CC, y además, el acto de disposición unilateral daría lugar a una nulidad relativa o anulabilidad que se distingue de la general por dos rasgos: la declaración de nulidad debe solicitarse por aquel cuyo consentimiento se ha omitido, pudiendo el juez anular o autorizar el acto atendiendo al interés de la familia; y no es de aplicación ineludible lo establecido en el art. 1308 CC<sup>49</sup>.

47 RDGRN de 10 de octubre de 2008, en el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Carmen Redondo López, contra la negativa del registrador de la propiedad de Sevilla n° 5, a la cancelación de una anotación y a la inscripción de una atribución de uso de vivienda familiar.

48 CUENA CASAS, M.: "El régimen jurídico de la vivienda familiar", en CUENA CASAS, M. e YZQUIERDO TOLSADA (dirs.): *Tratado de Derecho de Familia*, Aranzadi Thomson Reuters, vol. 3, Madrid, 2017, pp. 287-462.

49 JEREZ DELGADO, C.: "Disposición unilateral de la vivienda familiar: peculiaridades de la ineficacia y remedios alternativos", *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, 2018.

La cuestión está regulada de forma expresa en el art. 231-9 de la Ley 25/2010, de 25 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña (CCCat), relativo a la persona y la familia; y lo estaba en el art. 18 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano (declarada inconstitucional por STC 82/2016, de 28 de abril).

Intentaba evitar el enriquecimiento a que hemos hecho mención la también derogada por STC 192/2016, de 16 de noviembre, Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, cuyo art. 6 fijaba una compensación por la pérdida de uso y disposición de la vivienda familiar a favor del progenitor titular o cotitular no adjudicatario, si la vivienda era privativa de éste o común, teniendo en cuenta para fijar la cuantía las rentas de alquileres de viviendas similares de la zona, compensación que podía ser computada en la pensión de alimentos si consentía quien tenía derecho a ella.

También al art. 233-20.7 CCCat señala que la atribución de uso de la vivienda, si pertenece en todo o parte al no beneficiario, ha de ponderarse como contribución en especie para la fijación de los alimentos de los hijos y la prestación compensatoria ara el otro cónyuge que pudiera devengarse.

Estas normas suponen una excepción a lo establecido en el art. 151 CC, porque se permite la compensación de los alimentos con la cesión del uso de la vivienda, si bien, CUENA CASAS (2014) entiende que la posibilidad de computar el gasto de alojamiento a la pensión de alimentos se puede deducir del art. 142 CC<sup>50</sup>.

En el mismo sentido, el Código Civil francés permite que el juez fije un arrendamiento forzoso del inmueble privativo de un miembro de la pareja cuando se atribuye su uso al otro<sup>51</sup>.

#### IV. APLICACIÓN A LA RUPTURA DE UNIONES DE HECHO.

Uno de los ámbitos en que mayor aplicación ha encontrado la prohibición del enriquecimiento injusto es el de la ruptura de las uniones de hecho.

Cuando cesa la unión de hecho pueden surgir problemas, que en el orden patrimonial serían el reparto de los bienes comunes, el establecimiento de pensiones o indemnizaciones, o la atribución de la vivienda familiar.

La ruptura de una unión *more uxorio* produce efectos similares a los de una crisis matrimonial, pero el tratamiento no es idéntico, ya que la unión de hecho no

50 CUENA CASAS, M.: "Uso de la vivienda familiar en situación de crisis matrimonial y compensación al cónyuge propietario", *Revista de Derecho Civil*, vol. I, núm. 2, 2014, pp. 9-39.

51 CUENA CASAS, M.: "Uso de la vivienda familiar en situación de crisis matrimonial y compensación al cónyuge propietario", *cit.*, p. 446.

es una situación equivalente al matrimonio. Así lo establece el TC desde la STC 185/1990, de 15 de noviembre, sobre la denegación de pensión de viudedad al conviviente viudo no casado, y el TS aseverando que la unión de hecho no tiene nada que ver con el matrimonio<sup>52</sup>.

Ha sido la jurisprudencia la que se ha ocupado detenidamente del tema, resolviendo los casos concretos que han llegado a la jurisdicción, utilizando como primera opción la existencia de pactos concluidos al inicio o durante la convivencia que regulen los aspectos económicos de la unión o, en su defecto, afirmar la existencia de un patrimonio común derivado de una sociedad civil o comunidad de bienes, o aplicar una compensación económica por ruptura.

Desde la STS 12 septiembre 2005 el Alto Tribunal se decantó por la doctrina del enriquecimiento injusto como fundamento de la pensión o indemnización a favor de uno de los convivientes en caso de ruptura<sup>53</sup>.

Los requisitos para su aplicación ya los hemos señalado: un enriquecimiento por uno de los convivientes; el correlativo empobrecimiento del otro; la conexión causal entre enriquecimiento y empobrecimiento; y la falta de causa o justificación del enriquecimiento.

La STS 15 enero 2018<sup>54</sup>, con cita de resoluciones anteriores, excluye la aplicación analógica de las normas reguladoras del matrimonio, no descartando como cláusula de cierre acudir al principio de prohibición del enriquecimiento injusto, que ha sido empleado tanto en la liquidación de relaciones patrimoniales entre los miembros de una pareja no matrimonial como para el reconocimiento de una pensión compensatoria<sup>55</sup>.

En la STS 24 junio 2020<sup>56</sup>, se reconoce la existencia de un enriquecimiento que sí que genera la obligación de resarcir, y que tiene su origen en la disposición de dinero común para adquirir un local cuyo titular es únicamente el marido. Concede la restitución porque el trasvase económico-patrimonial no responde a ningún negocio jurídico o relación jurídico-obligatoria que pueda causalizarlo funcionalmente y que hubiera afluído en el proceso, ni a ningún imperativo legal, tratándose de un desplazamiento patrimonial carente de justificación o razón jurídica, que genera el derecho a exigir la restitución correspondiente

52 STS 12 septiembre 2005 (Id Cendoj 28079110012005100685). Recurren a esta resolución muchas sentencias posteriores que reproducen sus fundamentos, por ejemplo, la SAP Pontevedra 10 noviembre 2020 (Id Cendoj 36038370012020100630), o la SAP Madrid 30 julio 2020 (Id Cendoj 28079370082020100267).

53 LÓPEZ JARA, M.: "Efectos patrimoniales ruptura pareja de hecho", *La Ley Derecho de Familia*, núm. 19, 2018.

54 STS 15 enero 2018 (Id Cendoj 28079119912018100001).

55 AZNAR DOMINGO, A. y GÁNDARA TOMÉ, C.: "Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho Civil", *Actualidad Civil*, núm. 2, 2021.

56 STS 24 junio 2020 (Id Cendoj 28079110012020100325).

para restablecer el equilibrio patrimonial quebrado por la regla que prohíbe el enriquecimiento sin causa.

DE VERDA Y BEAMONTE (2019)<sup>57</sup> se pronuncia a favor de acudir de forma directa al principio de prohibición del enriquecimiento injusto, pues desde el punto de vista práctico ello hace innecesaria la aplicación, aunque fuera analógica del art. 1438 CC, aunque teóricamente, al igual que los convivientes podrían pactar la constitución de una comunidad de ganancias y remitir la liquidación a sus normas, sería posible el acuerdo de someter al art. 1438 CC la liquidación de las relaciones, si bien, el resultado no será muy diferente al de la aplicación del enriquecimiento injusto.

La aplicación del principio no se daría si quien lo pretende no ha recibido salario por su dedicación al hogar, pero sí otras compensaciones que excluyan el empobrecimiento.

En las normativas forales al respecto se recogen compensaciones en el caso de rupturas de uniones de hecho.

El Código de Derecho Foral de Aragón (art. 310.1)<sup>58</sup> prevé una compensación económica en caso de extinción por causa distinta a la muerte para el conviviente perjudicado si la convivencia ha supuesto una desigualdad económica que implique un enriquecimiento injusto, si se ha contribuido a la adquisición o mejora de bienes comunes o privativos del otro o se ha dedicado al cuidado del hogar o trabajado para el otro miembro sin retribución o siendo ésta insuficiente.

Esa norma puede ser inconstitucional al igual que ocurría con preceptos de la Ley Navarra<sup>59</sup>, pues imponen a los convivientes un estado civil paramatrimonial aunque no sea su voluntad someterse a él<sup>60</sup>.

57 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Pactos de carácter patrimonial en las uniones de hecho: un estudio de la cuestión desde la perspectiva jurídica española", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, 2019, pp. 12-63.

58 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm 67, de 29 marzo 2011).

59 Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Art. 5.5: "En defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto".

60 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Pactos de carácter patrimonial en las uniones de hecho: un estudio de la cuestión desde la perspectiva jurídica española", cit., p. 49.

Las leyes balear<sup>61</sup> y vasca<sup>62</sup>, por el contrario, establecen la posibilidad de la compensación, pero únicamente se aplican a quien voluntariamente acepta someterse a ellas mediante su inscripción en un registro.

DE VERDA Y BEAMONTE y CHAPARRO MATAMOROS (2012)<sup>63</sup> aseveran que la restricción de las normativas aragonesa, navarra y balear que imponen que la ruptura de la unión de hecho sea por causas distintas a la defunción de uno de los integrantes para poder reclamar la compensación por enriquecimiento injusto tiene poco fundamento.

## V. CONCLUSIONES.

La acción de enriquecimiento injusto es aplicable al derecho de familia. Es una acción de carácter personal y sujeta al plazo de prescripción de cinco años, que podrá utilizarse de forma subsidiaria si no existe otra específica.

En materia de pensiones alimenticias la acción de enriquecimiento injusto se admite para reclamar pagos satisfechos cuando el alimentante se ha hecho cargo de los menores, y puede servir de fundamento para la oposición a la ejecución de pensiones alimenticias.

Resulta de aplicación para reclamar gastos de atención de los menores a que tenga que hacer frente un progenitor por el incumplimiento del régimen de visitas del otro, cuestión que también puede resolverse por la vía de la reclamación de responsabilidad civil del art. 1902 CC.

En determinadas circunstancias, cuando la vivienda familiar se atribuye al miembro de la pareja no titular, el empobrecimiento que supone para el otro puede tenerse en cuenta al fijar las pensiones de alimentos a favor de los menores.

---

61 Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Illes Balears (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002). Art. 9.2: "Efectos de la extinción en vida: El conviviente perjudicado puede reclamar una compensación económica cuando la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos miembros de la pareja que implique un enriquecimiento injusto y se haya dado uno de los siguientes supuestos: a) Que el conviviente haya contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja. b) Que el conviviente se haya dedicado con exclusividad o de forma principal a la realización de trabajo para la familia".

62 La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco (BOE núm. 284, de 25 de noviembre de 2011). Art. 6.2, permite pactar como efecto del cese de la unión una compensación económica a favor del miembro de la pareja que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro miembro, en el caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

63 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P.: "Efectos económicos derivados de la Ruptura de Uniones de Hecho", en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (coord.): *Responsabilidad Civil en el Ámbito de las Relaciones Familiares*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 297-336.

También puede reclamarse por la acción de enriquecimiento injusto el uso de la vivienda familiar para otros menesteres que desnaturalicen la atribución (por ejemplo, para arrendarla).

En la ruptura de las parejas de hecho no resultan de aplicación las normas reguladoras del matrimonio, pero se puede invocar el principio de prohibición del enriquecimiento injusto tanto en la liquidación de relaciones patrimoniales entre convivientes como para obtener compensaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.

AÑÓN LARREY, A.: "El derecho sobre la vivienda familiar establecido por acuerdo entre los cónyuges como derecho real de uso y habitación en los casos de crisis matrimonial", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020.

AZNAR DOMINGO, A. y GÁNDARA TOMÉ, C.: "Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho Civil", *Actualidad Civil*, núm. 2, 2021.

BASOZÁBAL ARRÚE, X.: La subsidiariedad de la acción de enriquecimiento injustificado: pautas para salir de un atolladero, *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 2, 2019.

BELTRÁ CABELLO, C.: "Problemas surgidos en relación al uso de la vivienda conyugal tras la disolución del matrimonio", *Diario La Ley*, núm. 7962, 2012.

CUENA CASAS, M.:

"El régimen jurídico de la vivienda familiar", en CUENA CASAS, M. e YZQUIERDO TOLSADA (dirs.): *Tratado de Derecho de Familia*, Aranzadi Thomson Reuters, vol. 3, Madrid, 2017.

"Uso de la vivienda familiar en situación de crisis matrimonial y compensación al cónyuge propietario", *Revista de Derecho Civil*, vol. I, núm. 2, 2014.

DE LA CÁMARA, M. y Díez PICAZO, L.: *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa*, Civitas, Madrid, 1988.

DE VERDA y BEAMONTE, J. R.: "Pactos de carácter patrimonial en las uniones de hecho: un estudio de la cuestión desde la perspectiva jurídica española", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 11, 2019.

DE VERDA y BEAMONTE, J. R. y CARAPEZZA FIGLIA, G.: "El derecho de uso de la vivienda familiar en las crisis familiares: comparación entre las experiencias jurídicas española e italiana", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, 2015.

DE VERDA y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P.:

"Efectos económicos derivados de la Ruptura de Uniones de Hecho", en DE VERDA y BEAMONTE, J. R. (coord.): *Responsabilidad Civil en el Ámbito de las Relaciones Familiares*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

“Responsabilidad civil por incumplimiento de la promesa de matrimonio”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (coord.): *Responsabilidad Civil en el Ámbito de las Relaciones Familiares*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

“Responsabilidad por intromisión ilegítima en las relaciones entre padres e hijos”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (coord.): *Responsabilidad Civil en el Ámbito de las Relaciones Familiares*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

ESTEVE GONZÁLEZ, L.: “Proyección en el sector del derecho aplicable de las distintas concepciones del enriquecimiento sin causa”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 53, núm. 2, 2000.

GÓMEZ LINACERO, A.: “Precario y comodato; diferencias y efectos frente a terceros del derecho de uso sobre la vivienda familiar cedida”, *Actualidad Civil*, núm. 2, 2021.

JEREZ DELGADO, C.: “Disposición unilateral de la vivienda familiar: peculiaridades de la ineficacia y remedios alternativos”, *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, 2018.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: “Notas sobre el enriquecimiento sin causa”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm 472, 1969.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil. Tomo III: obligaciones y contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

LÓPEZ JARA, M.: “Efectos patrimoniales ruptura pareja de hecho”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 19, 2018.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “Limitaciones a la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 6, 2015.

MORENO VELASCO, V.: “La indemnización de daños y perjuicios por daños patrimoniales y morales derivados del incumplimiento del régimen de visitas”, *Diario La Ley*, 2009.

NEVADO MONTERO, J. J.: “La oposición a la ejecución de pensiones alimenticias. Referencia a la posibilidad de extinción de la pensión alimenticia en el procedimiento ejecutivo”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 10 bis, 2019.

TAMAYO CARMONA, J. A.: “El derecho de uso de la vivienda habitual de la familia: realidad normativa y perspectiva de futuro”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015.

ZUMAQUERO GIL, L.: “El enriquecimiento injustificado en el Derecho Privado Europeo”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, 2017.

